



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de noviembre de 1993

Núm. 31-4

ENMIENDAS

121/000017 Incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (número de expediente 121/17).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta 7 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de noviembre de 1993.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, a los efectos de adicionar un texto al final del cuarto párrafo de la Exposición de Motivos.
Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos

Posterior a dicha Ley .../... sobre el funcionamiento del Mercado Común. Asimismo, y usando palabras de las instituciones comunitarias, la Directiva se propone "mantener un justo equilibrio entre la protección de los derechos correspondientes al programa y la salvaguardia de un entorno económico propicio para estimular la competencia y la innovación en el mercado".»

JUSTIFICACION

Incorporar literalmente lo previsto en el Vigésimo Informe sobre Política de Competencia de la Comisión de las Comunidades Europeas, celebrado en Bruselas en 1991.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, a los efectos de modificar el párrafo undécimo de la Exposición de Motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos

En cuanto a las excepciones .../... por la autonomía de la voluntad. Un artículo de especial relevancia es el sexto, en el que atendiendo a la naturaleza utilitaria y funcional de los programas de ordenador, se recogen dos conceptos nuevos para nuestro Ordenamiento como son los de la descompilación y la interoperabilidad. En la redacción del mismo se trata también de convertir la terminología prohibitiva de la Directiva en otra de sentido positivo, más fácilmente comprensible.»

JUSTIFICACION

En coherencia con el texto de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (artículo 6 y exposición de motivos de la misma).

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14

de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, a los efectos de adicionar un texto al final del párrafo duodécimo de la Exposición de Motivos.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos

A los efectos de esta norma .../... así intercambiada, y por “descompilación”, los actos de reproducción y traducción para modificar la forma del código del programa. Las instituciones comunitarias se han ocupado de clarificar la relación existente entre ambos conceptos, al declarar que “se ha optado por permitir la descompilación siempre que resulte necesaria para la interoperabilidad de programas de ordenador creados de forma independiente. La descompilación de un programa se autoriza en la medida en que sea necesaria para conseguir la interoperabilidad de otro programa de ordenador creado independientemente. Este programa podrá ser conectado con el programa sometido a descompilación. Eventualmente, podrá un programa competir con el programa que haya sido descompilado y en tal caso, por lo general, no se conectará con él”.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador y con el Vigésimo Informe sobre Política de Competencia de la Comisión de las Comunidades Europeas celebrado en Bruselas en 1991.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 4 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

4. La protección prevista.../... expresión de un programa de ordenador, salvo aquellas creadas con el fin de ocasionar efectos nocivos a un sistema informático. Las ideas y...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Ampliar el régimen de excepciones a la protección a cualquier programa creado con el fin de ocasionar efectos nocivos a un sistema informático (por ejemplo, a los virus informáticos).

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, a los efectivos de adicionar un texto en el apartado 4 del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

4. Cuando una persona cree.../... correspondientes al programa de ordenador así creado —tanto el programa fuente, como el programa objeto— corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario.»

JUSTIFICACION

Contemplar la necesidad de que, salvo pacto en contrario, los programas denominados «fuente» queden en propiedad del empresario.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, a los efectos de suprimir la palabra «estrictamente» en el apartado 1.c) del artículo 6.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas a la exposición de motivos.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 6.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho Español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 31, de 2 de noviembre de 1993.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de noviembre de 1993.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Carlos Solchaga Catalán.**

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6, apartado primero, letra c).

De supresión.

Se propone la supresión del término «estrictamente».

MOTIVACION

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

Madrid, 22 de noviembre de 1993.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De sustitución.

Se propone sustituir los párrafos 1.º y 2.º de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley por el siguiente texto:

«El aprovechamiento de las importantes ventajas que aporta la informática, de rapidez de cálculos y capacidad de tratamientos, de almacenamiento y transferencia de datos, etc. es, de hecho, posible no sólo gracias a los equipos y medios físicos que se utilizan en los procesos, si no también a los programas de ordenador que establecen la secuencia lógica de las distintas operaciones que el usuario desea realizar en cada caso.

Los programas o software de ordenador, productos lógicos, tienen una importancia económica cada vez mayor en comparación con el coste de los equipos o productos físicos, por los gastos de investigación y desarrollo y de elaboración que lleva consigo la obtención de estos productos lógicos finales.

La notable variedad de programas de ordenador existentes en el mercado, unida a la también numerosa de equipos y fabricantes, supone de hecho una restricción en el uso de estas herramientas para el tratamiento de la información, que limitan su utilidad, sobre todo en el caso frecuente de interconexiones de líneas de telecomunicación, y suponen por tanto un severo inconveniente para los usuarios.

La aspiración ideal que permitiera el uso de cualquier programa sobre no importa qué ordenador es algo inalcanzable. En el camino hacia este objetivo, la Directiva

Europea que en esta Ley se transpone, permite ciertas prácticas de actuación sobre la lógica interna de los programas, condicionadas a este fin último.

La Ley pretende establecer soluciones de equilibrio entre la necesaria protección de los derechos de autor de los programas de ordenador, por un lado, y su aspiración a no contribuir en el fortalecimiento de las barreras que limitan su uso generalizado sobre ordenadores distintos.

Estos dos conceptos antagónicos —protección de los derechos de autoría, por un lado, y compatibilidad de un mismo programa para hacer posible su interoperabilidad o utilización sobre tipos distintos de ordenadores, marcan el contenido y límites de la Directiva Europea.»

JUSTIFICACION

Se considera que el texto que se propone se corresponde mejor con el contenido de la Directiva Europea.

Los 28 considerandos de la Directiva dan una explicación global de los objetivos del articulado, que no aparecen recogidos en la «Exposición de Motivos» del Proyecto de Ley.

Por consiguiente, y en aras de una buena interpretación de la Ley, será preciso incorporar también el espíritu de todos esos «considerandos» en la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De adición.

Tras el 4.º párrafo del texto actual, se propone incluir lo siguiente:

«Pese a la identificación que se hace en la Ley y Directiva con las obras de creación literarias, no se deja de reconocer que los programas de ordenador tienen una naturaleza propia peculiar, de carácter tecnológico y utilitario: Su desarrollo, comercialización y utilización se producen dentro de un contexto eminentemente industrial, lo que supone que la normativa de la propiedad intelectual no pueda ser aplicada en su totalidad a los programas de ordenador.

El ámbito o alcance que debe darse en cada tipo de programa a la protección de los derechos de titularidad de sus autores o propietarios debe establecerse pa-

ra cada uno de ellos en función de sus repercusiones sobre la sociedad.

Así, y para intentar el efecto positivo más deseado de un uso extendido de determinados programas de ordenador, es necesario que exista un clima de competencia en el mercado que solamente se logrará si existe una oferta múltiple de programas compatibles.

Protección y compatibilidad o interoperabilidad son por tanto los dos factores sobre cuyos límites discurre el articulado de la Ley.»

JUSTIFICACION

Se considera conveniente la inclusión de un texto como el que se propone, para lograr una mejor clarificación de la normativa contenida en el articulado de la Ley.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 1

De modificación.

Se propone este nuevo rótulo:

«Objeto de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Por ser la fórmula común en nuestro ordenamiento, y porque la protección que exige la Directiva de los Estados miembros se realiza por España mediante esta Ley, al menos en parte.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.1

De modificación.

Se propone incluir un primer párrafo en el artículo 1.1 y dejar, en todo caso, el actual como párrafo 2º:

«1. Es objeto de la presente Ley la protección de los derechos de autor de los programas de ordenador, así como la protección de la interoperabilidad de los mismos.»

JUSTIFICACION

La presente Ley tiene el doble objetivo expresado: por un lado, el de proteger los derechos de autor de los programas de ordenador, pero —por otro— el no menos importante de proteger la llamada «interoperabilidad» de los programas de ordenador (casi puede decirse que éste es el principal motivo de esta Ley, puesto que la protección de los derechos de autor de los programas de ordenador ya está recogida en la Ley de Propiedad Intelectual).

Refuerza esta idea no sólo la Exposición de Motivos y el contenido del articulado (puesto que se insiste en los límites y excepciones a los derechos de autor, como medio para proteger dicha interoperabilidad), sino incluso la propia denominación de la Ley, que habla de protección de los programas de ordenador, y no sólo la protección de los derechos de autor sobre éstos.

Por ello, pensamos que en el primer artículo de la Ley debe quedar claro el doble objeto de la misma.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.1

De supresión.

JUSTIFICACION

No es necesario transponer este apartado, que es copia casi literal de la Directiva Europea, puesto que no se da cumplimiento a ésta copiando el mandato o la indicación de la Comisión, sino protegiendo de hecho los programas de ordenador mediante derechos de autor, lo que ya sucede en nuestro ordenamiento y lo que esta Ley viene a complementar.

Por otro lado la indicación que hace la Directiva de que los programas de ordenador se protegerán —mediante derechos de autor— como obras literarias tal como se definen en el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, tampoco debe transponerse a nuestro ordenamiento porque —por un lado— ésta es una indicación para aquellos países que no tienen una regulación específica de los derechos de

autor sobre programas de ordenador, como es nuestro caso, y —por otro— porque en lo que no esté ya regulado específicamente se aplicaría la parte general de la Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.1

De modificación.

En caso de no prosperar la enmienda de supresión se propone dar una nueva redacción a este apartado:

«En aquello que no esté expresamente previsto para la protección de los derechos de autor de un programa de ordenador, y siempre que no resulte incompatible con la peculiar naturaleza de éstos, se aplicará el régimen previsto para los derechos de autor de una obra literaria.»

JUSTIFICACION

La identificación que la Directiva hace entre los programas de ordenador y las obras literarias es a los solos efectos de la protección de los derechos de autor, y debe quedar claro que son creaciones humanas de muy distinta naturaleza. La aplicación a los programas de ordenador del régimen previsto para los derechos de autor sobre las obras literarias, se debe entender en lo que no esté expresamente previsto para dichos programas en nuestra legislación y en la medida en que no resulte incompatible con esa distinta naturaleza.

No hace falta la referencia expresa al Convenio de Berna, porque —en primer lugar— se aplicaría la regulación contenida para los derechos de autor de las obras literarias en la Ley de Propiedad Intelectual, y —en segundo lugar— dicho Convenio pero no como tal sino como derecho interno al formar parte de nuestro ordenamiento desde su ratificación.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado 1 o sustituir el apartado 2 —en caso de que prospere la enmienda de supresión— por un texto que recoja una definición de interoperabilidad como la que se ofrece en la Exposición de Motivos:

«A los efectos de esta Ley se entiende por interoperabilidad la capacidad de los programas de ordenador para intercambiar información con otros programas y utilizar mutuamente la información así intercambiada.»

JUSTIFICACION

Se considera conveniente a efectos de la interpretación de la Ley, incluir en el articulado de la misma las definiciones de los conceptos a que hace referencia; y especialmente cuando se trata —como en este caso— de conceptos fundamentales de la misma (al referirse a realidades que van a ser protegidas por la Ley) y cuando resulta que son poco conocidos en nuestro ordenamiento, por su novedad y carácter eminentemente técnico.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Por considerar que el artículo 96.2 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual ya recoge, y de una forma mucho más amplia y clara el contenido de este punto de la Directiva, por lo que no hace falta transponerlo a nuestro ordenamiento.

Hacerlo sería dejar sin protección a los manuales de

uso o, al menos, complicar inútilmente la interpretación y aplicación de ambos preceptos.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.2

De modificación.

En caso de que no prospere la enmienda de supresión hecha a este apartado, se propone repetir la redacción del artículo 96.2 de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual:

«La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este título dispensa a los programas de ordenador.»

JUSTIFICACION

Se considera que dicha redacción es mucho más acertada y clara ya que, aparte de contemplar la extensión de la protección a los manuales de uso, deja claro que programa, documentación técnica y manuales de uso son cosas distintas aunque se les dé la misma protección. Asimismo también deja perfectamente claro que dicha protección es sobre cada cosa independientemente, y no sólo sobre el programa de ordenador, que «comprendería» las otras dos (o, en la actual redacción del Proyecto de Ley, solamente la documentación preparatoria).

Es evidente que la existencia de dos normas con distintas redacciones sobre la misma materia conllevaría graves problemas para su correcta interpretación y aplicación.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.4

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo por el que se incluye en el articulado la definición dada en la Exposi-

ción de Motivos del término «interfaz» (utilizado en el párrafo anterior):

«A efectos de la presente Ley se entiende por interfaz todo dispositivo físico o lógico que permite la interconexión de dos o más equipos informáticos y de éstos con el usuario, facilitando de esta forma el intercambio de información.»

JUSTIFICACION

Se considera que resulta necesario incluir en el articulado las definiciones de los términos técnicos que se utilizan en él, a fin de una mejor interpretación y aplicación de la norma.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 2

De modificación.

Se propone el siguiente rótulo:

«Titulares de los derechos de autor.»

JUSTIFICACION

Se vuelve así, por una parte, al título originario que este artículo tiene en la Directiva y que se considera más correcto que el propuesto ahora por el Gobierno (puesto que «sujetos de la protección» son tanto los titulares, como los beneficiarios de derechos de autor).

Por otro lado, se pretende precisar que los derechos a los que hace referencia este artículo son los derechos de autor (en su conjunto) y no una parte de éstos (como son los derechos de explotación de un programa de ordenador, que pueden ser cedidos a terceras personas).

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.1

De supresión.

JUSTIFICACION

Por coincidir su contenido con el del artículo 5, apartados 1 y 2, de la Ley de Propiedad Intelectual, que está incluido en la parte general de la misma, y que es aplicable a los programas de ordenador, por lo que no es necesaria ni la trasposición del artículo, ni la remisión a dicha Ley.

Por otra parte, la remisión que hace el texto a la Ley de Propiedad Intelectual, para el caso de las personas jurídicas consideradas autores de un programa de ordenador, carece por completo de sentido, cuando resulta que precisamente la presente Ley contempla supuestos no recogidos en aquélla.

Precisamente, debe quedar como contenido de este artículo aquellos supuestos de personas jurídicas consideradas autores de un programa de ordenador no contemplados en la Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Por coincidir casi exactamente con el tenor del párrafo 2.º del artículo 8 de la Ley de Propiedad Intelectual, incluido en la parte general de la misma, que resulta por ello aplicable a los programas de ordenador.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.3

De supresión.

JUSTIFICACION

Por coincidir casi exactamente con el artículo 7.4 de la Ley de Propiedad Intelectual, incluido en la parte ge-

neral de la misma y que es aplicable a los programas de ordenador. Conviene evitar, en lo posible, la duplicidad de normas sobre una misma materia, sobre todo cuando existe una identidad casi absoluta.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.3

De modificación.

Se trata de precisar al final del mismo:

«...en la proporción que ellos determinen».

JUSTIFICACION

Para una mayor claridad y semejanza con la redacción del artículo 7.4 de la Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.4

De supresión.

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley excede la intención de la Directiva y la actual regulación de la Ley de Propiedad Intelectual al extender los supuestos de transmisión tácita de los derechos económicos a los programas que hayan sido creados en el marco de un contrato de servicios.

Eliminando este supuesto, no contemplado en el artículo que se pretende transponer, el contenido del mismo no es distinto del que tiene el artículo 51, apartados 1 y 2, de la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que no hay razón para su repetición.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.4

De modificación.

En el caso de que no prospere la enmienda de supresión de este apartado, se propone convertirlo en artículo independiente (sería el artículo 3 si se acepta la correspondiente enmienda de supresión) y darle la siguiente redacción:

«Artículo 3: Titularidad de los derechos económicos

Quando una o varias personas, físicas o jurídicas, creen un programa de ordenador como resultado de una vinculación laboral o de un contrato de servicios, y en el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas o siguiendo las instrucciones de su contratante, la titularidad de los derechos económicos correspondientes al programa así creado corresponden exclusivamente y salvo pacto en contrario a la persona física o jurídica que contrató su elaboración.»

JUSTIFICACION

No se trata de un supuesto de titularidad de derechos de autor, sino de titularidad de los derechos económicos derivados de los derechos de autor, que pueden ser objeto de cesión. Por otro lado, el texto que se propone recoge mejor la variedad de situaciones que se pueden dar en la realidad, especialmente la relación de un contrato de servicios, en el que las partes son contratantes y no empresario y trabajador.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

JUSTIFICACION

Por considerar que es innecesaria la transposición de este artículo así como la remisión a la Ley de Propie-

dad Intelectual, que, en cualquier caso, sigue siendo aplicable.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

En el caso de que no prospere la enmienda de supresión de este artículo se propone una nueva redacción:

«Artículo 4. Beneficiarios de los derechos de autor

De la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar todas las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACION

Con la modificación aquí propuesta se vuelve —por un lado— al rótulo de la Directiva, que se adapta mejor que el propuesto por el Gobierno al contenido del artículo.

Por otro lado, se pretende aproximar la redacción a la del artículo 5.2 de la Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4

De supresión.

JUSTIFICACION

Por considerar que su contenido está incluido íntegramente en los artículos 17, 18, 99.2, 99.3, 21.1, 21.2, 99.4 y 19 de la Ley de Propiedad Intelectual, que desarrollan todos los derechos de explotación que se contienen en los derechos de autor (derecho de reproducción, transformación y distribución) tanto en general, como específicamente referidos a los programas de ordenador.

En todo caso, lo único que cabría sería una modificación del párrafo 2º del artículo 19, para consignar expresamente el ámbito de la protección de los derechos de autor, que ahora abarca toda la Comunidad Europea o Unión Europea. Pero no pensamos que sea imprescindible, puesto que la redacción del dicho artículo de la Ley de Propiedad Intelectual no contiene en su actual redacción ninguna referencia territorial, por lo que puede ser aplicada en el nuevo contexto europeo sin dificultad alguna.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 4

De modificación.

Para el caso de que no prospere la enmienda de supresión, se propone el siguiente rótulo a este artículo:

«Artículo 4. Actos que necesitan autorización»

JUSTIFICACION

Se aproxima al rótulo del artículo en la Directiva, aunque simplificando la fórmula utilizada.

Creemos refleja más claramente el contenido del artículo, tanto aisladamente, como —sobre todo— en confrontación con los artículos siguientes.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al primer párrafo del artículo 4

De modificación.

Se propone modificar la actual redacción del siguiente modo:

«... incluirán el derecho de realizar por sí mismo o de autorizar que se realice por otras personas:»

JUSTIFICACION

Con el fin de aclarar aún más el sentido de la norma.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 5

De modificación.

Se propone el siguiente rótulo:

«Artículo 5. Actos que no necesitan autorización»

JUSTIFICACION

Por considerar que esta redacción da una idea del contenido del artículo mucho más clara y precisa que la que se desprende de los correspondientes epígrafes de la Directiva y el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«No necesitarán autorización del titular, salvo disposición contractual en contrario, la reproducción o transformación de un programa de ordenador, incluida la corrección de errores, cuando dichos actos sean necesarios para la utilización del mismo por parte del usuario legítimo.»

JUSTIFICACION

Para facilitar una mejor comprensión del precepto.

ENMIENDA NUM. 33**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 5.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Por encontrarse ya regulado este extremo en el artículo 99.2 de la Ley de Propiedad Intelectual, en términos muy similares.

ENMIENDA NUM. 34**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al epígrafe del artículo 6

De sustitución.

Se propone volver al término utilizado en la Directiva:

«Descompilación».

JUSTIFICACION

Nos parece que, de cara a la armonización de las diferentes legislaciones nacionales en esta materia, es positivo utilizar la terminología que propone la Directiva; especialmente en un punto que resulta novedoso en nuestro ordenamiento jurídico, y especialmente también cuando el término utilizado por el texto de la Directiva es mucho más preciso que el que se propone en el Proyecto de Ley de transposición.

Para aclarar el posible significado de este término técnico se propone una enmienda de adición que contiene una definición de lo que se debe entender por descompilación.

ENMIENDA NUM. 35**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 6.1

De modificación.

Se propone añadir un nuevo apartado 1, y darle una nueva redacción al antiguo, que pasaría a ser el apartado 2 en la nueva redacción:

«1. A los efectos de esta Ley se entiende por descompilación la obtención, a partir de un programa disponible en escritura con códigos inteligibles sólo por la máquina, de ese mismo programa en escritura con códigos simbólicos inteligibles por el hombre.

2. La autorización del titular del derecho de explotación de un programa no será exigible para su descompilación, cuando ésta sea indispensable para obtener la información necesaria que permita su interoperabilidad con otros programas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:»

JUSTIFICACION

Se pretende dotar de una mayor claridad a la redacción del Proyecto de Ley; especialmente cuando se trata de términos poco conocidos en nuestro ordenamiento, que han de ser correctamente interpretados, en su sentido técnico.

ENMIENDA NUM. 36**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 6.1 c)

De modificación.

Se propone eliminar la palabra «estrictamente» del texto del Proyecto de Ley, quedando este apartado así:

«c) que dichos actos se limiten a aquellas partes del programa original que resulten necesarias para conseguir la interoperabilidad.»

JUSTIFICACION

El texto del Proyecto de Ley en este punto es copia literal de la versión española de la Directiva; versión

que incluía por error el término «estrictamente», que no aparece en las restantes versiones de dicha Directiva, en los diferentes idiomas en que ha sido publicada.

Esta palabra figuraba en los borradores iniciales, pero fue suprimida en las redacciones posteriores y no figura en el texto definitivo. Se considera que su inclusión en la versión española obedece a un error de traducción que, con la presente enmienda, se pretende quede subsanado.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse de manera que permitan que su aplicación perjudique de forma injustificada los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contraria a una explotación normal del programa informático.»

JUSTIFICACION

La modificación propuesta supone la vuelta a la redacción original de la Directiva, a nuestro juicio más clara.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador. (Número de expediente 121/000017).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de noviembre de 1993.—**Diego López Garrido**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

Sustituir la denominación del artículo «sujetos de la protección», por: «titularidad de los derechos».

MOTIVACION

Adecuación a la redacción de la Directiva y mayor rigor, ya que los sujetos de la protección son los poderes públicos, mientras que los titulares o beneficiarios de la protección son aquellos a los que se refiere el precepto.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2.2

Sustituir la redacción del artículo por la siguiente:

«Cuando se trate de obras colectivas tendrá la consideración de autor, salvo pacto en contrario, la persona física o jurídica que haya creado el programa.»

MOTIVACION

La Directiva sitúa preferentemente la posición del creador, mientras que el Proyecto de Ley da preferencia al editor o divulgador.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2.3

Sustituir la redacción del artículo por la siguiente:

«Cuando un trabajador asalariado cree un programa de ordenador en el ejercicio de las funciones que le han

sido confiadas, o siguiendo las instrucciones de su empresario, la titularidad de los derechos económicos correspondientes al programa de ordenador así creado corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario.»

MOTIVACION

La Directiva se refiere exclusivamente al caso de un trabajador asalariado. El artículo del Proyecto de Ley lo extiende a algo más amplio, citando concretamente el caso de los servicios. En este último supuesto no existe propiamente un empresario.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4.c

Sustituir la expresión «alquiler», por la de «arrendamiento».

MOTIVACION

Se trata de una fórmula jurídica más técnica.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7

De adición.
Añadir al texto del Proyecto lo siguiente:

«Cuando el programa de ordenador sea una obra anónima o bajo seudónimo, el plazo de protección será de 50 años desde el momento en que se puso legalmente por primera vez a disposición del público, considerándose que el plazo de protección comienza el 1 de enero del año siguiente al de este hecho.»

MOTIVACION

«Recoger uno de los supuestos previstos por la Directiva en su artículo 8.»

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8

Sustituir, en el presente artículo, la expresión «pudiendo suponer» por «pudiendo presumir».

MOTIVACION

«Es más adecuado desde el punto de vista gramatical y jurídico.»

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

Sustituir el título de la Disposición por la expresión «delegación legislativa al Gobierno.»

MOTIVACION

«Se trata de la expresión correcta desde el punto de vista constitucional (art. 82 CE).»

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6.1 c

Suprimir el término «estrictamente».

MOTIVACION

«No está en la versión original de la Directiva.»

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961